

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. INTER. 2002-00440

NOTIFICADO POR ESTADO No. 149 DEL 30 DE AGOSTO DE 2024.

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone:

1.- Téngase en cuenta que las partes guardaron silencio frente al auto del 6 de agosto de 2024, respecto del informe de valoración de apoyos.

2.- Previo a continuar con el trámite del respectivo, se requiera a la parte interesada, para que proceda a indicar al menos dos nombres de testigos que le conste los hechos de la demanda para la adjudicación de apoyos requerida para el señor LUIS FELIPE NIETO QUIÑONEZ, y atendiendo lo preceptuado en el artículo 212 del C.G.P., así como indicar los nombres de otras familiares que pudieran ser el apoyo del referido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8c793cdd2c85bedf8f691772c4697cbeffe0a97df44bf2d51a7d9153f17165f**

Documento generado en 29/08/2024 03:30:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. ALIM. 2014-00278

NOTIFICADO POR ESTADO No. 149 DEL 30 DE AGOSTO DE 2024.

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone:

Una vez revisada la solicitud del señor FREDDY RIVERA VARGAS, en solicitar el ocultamiento de la consulta al público de los procesos que se llevan en este Juzgado, una vez revisado la consulta de procesos se observa que se conoció un proceso de alimentos, el cual fue rechazo mediante auto del 5 de mayo de 2014 y posteriormente el 9 de junio de 2024, fue retirada la demanda, tal y como se evidencia en el archivo No. 02.

Así las cosas, se niega lo solicitado, como quiera que, los registros que reposan en la página de consulta de procesos de la Rama Judicial no constituyen antecedentes de ningún tipo en contra de quien figura como parte demandada en un proceso, toda vez que dicha función corresponde a la entidad correspondiente, más no al Juez.

Al respecto el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera -Subsección A con Magistrado Ponente JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ, del 20 de noviembre de 2020, ha indicado:

"Así las cosas, esta colegiatura confirmará la sentencia de 2 de septiembre de 2020, proferida por la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Risaralda, toda vez que en el certificado electrónico expedido por la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL de la Policía Nacional no aparece que el accionante tenga antecedentes penales o judiciales, y tal como se explicó, la información que el actor pretende suprimir o eliminar de la Consulta de Procesos Nacional Unificada, tiene por objeto permitir el acceso a los usuarios de la administración de justicia sobre las actuaciones y decisiones que se adopten en los diversos

expedientes judiciales y además, no reviste el carácter de antecedente judicial.”

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c280b40bc2a1a291f5deba0be505932d791f395f5954968f26b56d48cc59ce9b**

Documento generado en 29/08/2024 03:30:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. SUC. 2017-01078

NOTIFICADO POR ESTADO No. 149 DEL 30 DE AGOSTO DE 2024.

En atención al informe secretarial que, se dispone:

Requiérase nuevamente al Juzgado 3 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para que se para que en el término de diez (10) días, se sirva emitir respuesta al oficio N° 1200 de 22 de noviembre de 2023 (archivo N° 86). Por secretaría ofíciense y remítase además la misiva a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93770f487331851b6ea62a4de38bb3d8a4e5c8b6e6f1e14dfc84707f6f3b9bc9**

Documento generado en 29/08/2024 03:30:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. SUC. (INCIDENTE EXCL) 2022-00138

NOTIFICADO POR ESTADO No. 149 DEL 30 DE AGOSTO DE 2024.

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone:

Se RECHAZA DE PLANO, el incidente de exclusión, de conformidad con el artículo 130 del C.G del P.

No obstante, si lo pretendido por el interesado es que no se tenga dentro del plenario a la señora Rosalba flores de Hernández, en calidad de cónyuge del causante, deberá aportar la respectiva escritura pública mediante la cual se liquidación la sociedad conyugal.

Los memorialistas ostantes en los archivos No. 002 y 003, deberá estarse a lo aquí decidido.

Una vez se dé cumplimiento, integrase en el cuaderno principal la documentación allegada, para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE (2)

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57e7fd84c9f35f7f81a3676aa4b46cb40da0be60b2599d711d2d70ae7d864b9b**

Documento generado en 29/08/2024 03:30:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. SUC. 2022-00138

NOTIFICADO POR ESTADO No. 149 DEL 30 DE AGOSTO DE 2024.

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone:

Agréguense autos y póngase en conocimiento de la parte interesada la comunicación proveniente de la CÁMARA DE COMERCIO archivo No. 134, para los fines pertinentes.

Teniendo en cuenta lo solicitado en el archivo No. 135 se pone en conocimiento de la parte interesada las comunicaciones obrantes en los archivos Nos. 124 a 131, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE (2)

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fd74abe51840548034e80e296b9348ff6a42b7a2383f15671ba8e19f1c129f5**

Documento generado en 29/08/2024 03:30:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. INV. PATER. 2022-00788

NOTIFICADO POR ESTADO No. 149 DEL 30 DE AGOSTO DE 2024.

1.- Téngase en cuenta que respecto del traslado del resultado de la prueba de ADN otorgado en auto del 5 de agosto de 2024 (archivo N° 081), la parte demandada no emitió pronunciamiento alguno.

2.- Previo a señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso, se abre a pruebas el presente asunto; en consecuencia, se dispone:

DOCUMENTAL:

La aportada con la demanda y sus contestaciones.

INTERROGATORIOS:

Se niega el interrogatorio de parte, solicitado por la parte de actora, como quiera que el mismo, se innecesario para practicarlo, ya que con la prueba de ADN decreta es suficiente para resolver de fondo.

TESTIMONIOS:

Se niega los testimonios, solicitados por la parte de actora, como quiera que el mismo, se innecesario para practicarlo, ya que con la prueba de ADN decreta es suficiente para resolver de fondo.

PRUEBA PERICIAL

Se tiene como prueba pericial, la prueba de ADN, proveniente de la Universidad Nacional de Colombia, visible en el archivo No. 78.

En oportunidad, vuelva el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13edb0c15b638e70eb086b867bc7b48df651d1010ccd1fdd72bf5e3eb89973dd**

Documento generado en 29/08/2024 03:30:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. DIV. 2023-00235

NOTIFICADO POR ESTADO No. 149 DEL 30 DE AGOSTO DE 2024.

1.- Previo a resolver sobre la solicitud de suspensión del proceso (archivo N° 021), coadyúvese la misma por la parte demandada e indíquese el tiempo de suspensión.

2.- No obstante lo anterior y como quiera que según indica la demandante "...las partes se encuentran adelantando de común acuerdo la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso y liquidación de la sociedad conyugal ante la Notaría 18 del Circulo de Bogotá..." (archivo N° 021), se **SUSPENDE** la audiencia programada para el próximo 2 de septiembre de 2024 a la hora de las 2:30 p.m.

Por secretaría procédase como corresponda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d7950abb81e3192d631c8b70234b6443797f0926e519eaa8e71a7de74f6b5c9**

Documento generado en 29/08/2024 03:30:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. AUM. ALIM. 2023-00341

NOTIFICADO POR ESTADO No. 149 DEL 30 DE AGOSTO DE 2024.

1.- Obren en autos y pónganse en conocimiento de las partes, la respuesta allegada por la SECRETARÍA DE MOVILIDAD (archivo N° 036).

2.- Teniendo en cuenta que el material probatorio con el que se cuenta hasta este momento en el proceso es suficiente para decidirlo, en aplicación de lo dispuesto por el art. 278 del C.G.P., se anuncia que el presente asunto será fallado mediante sentencia anticipada.

En firme este auto, vuelva el proceso al despacho para los fines expuestos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8384177d26940adba0c3a87a14fa762b48e27aac2ad2e54234d23c8f9c9b9bc**

Documento generado en 29/08/2024 03:30:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. UMH. 2024-00165

NOTIFICADO POR ESTADO No. 149 DEL 30 DE AGOSTO DE 2024.

Establece el artículo 61 del Código General del Proceso que *"...Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado..."*.

Por lo anterior y como quiera que **i)** este es un asunto de naturaleza eminentemente declarativa y **ii)** los dineros que presuntamente adeudaba el causante OMAR ALEXANDER MORÁN GUANCHA (Q.E.P.D.) no es un asunto que deba ser decidido al interior de este proceso de declaratoria de unión marital de hecho, se **NIEGA** la solicitud elevada por el señor JHONNY CAMILO REYES SALAMANCA (archivo N° 027).

NOTIFÍQUESE (2)

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16e0c5f70ca7ab0ba19cd1f6e0c3a9088edf69382473f37736309d4b4666e13f**

Documento generado en 29/08/2024 03:30:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. UMH. 2024-00165

NOTIFICADO POR ESTADO No. 149 DEL 30 DE AGOSTO DE 2024.

Admítese, por reunir los requisitos formales exigidos en la Ley, la anterior **REFORMA** de demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO, EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, que fuera formulada por la señora LUCCELL VALERIA MUÑOZ HURTADO contra el señor ÁNGEL DAVID MORÁN BALLEEN -heredero determinado del causante OMAR ALEXANDER MORAN GUANCHA (Q.E.P.D)-, así como los herederos determinados del mencionado causante; en consecuencia se dispone:

De la reforma de demanda se corre traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, conforme lo dispuesto en el artículo 93 del C.G.P. para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Se advierte que esta providencia se notificará por estado, teniendo en cuenta que los demandados ya se encuentran debidamente vinculados a este asunto.

NOTIFÍQUESE (2)

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92990bfab7e1827fedc9bd73efa5d59b286454ffa2af8be6031897c8347f0228**

Documento generado en 29/08/2024 03:30:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. IMUP. PATER. 2024-00302

NOTIFICADO POR ESTADO No. 149 DEL 30 DE AGOSTO DE 2024.

En atención a lo ordenado por el Superior, se dispone:

Téngase por contestada la demanda por parte de los demandados CAMILA y ANDRÉS RODRÍGUEZ URREGO (archivo No. 13).

De las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada (archivo No. 13), córrase traslado a la parte demandante, conforme a lo preceptuado en los artículos 110 y 370 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE




Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a63f2afb4171ef8df217b15f34ec4b232885fd834f4939f95282c0f1e08e2bf6**

Documento generado en 29/08/2024 03:30:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4
 : (601) 3532666 Ext. 71007
 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. DIV. 2024-00495

NOTIFICADO POR ESTADO No. 149 DEL 30 DE AGOSTO DE 2024.

Obsérvese lo dispuesto en auto de la fecha, dictado en el cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE (2)

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5d4c7d385ea86230a9c32d48bc454e0662ca48be2771c744bb9019da54fac47**

Documento generado en 29/08/2024 03:30:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. DIV. 2024-00495

NOTIFICADO POR ESTADO No. 149 DEL 30 DE AGOSTO DE 2024.

1.- Téngase en cuenta que el demandado IVÁN DARÍO OSORIO SAIZ se notificó por conducto de la secretaria (archivo N° 016) y dentro del término dio contestación a la demanda y propuso excepciones de mérito (archivo N° 013).

Se reconoce como su apoderada a la abogada MARÍA ALEJANDRA HORMIGA SÁNCHEZ, para los fines y efectos del poder conferido.

2.- Por secretaria córrase traslado de las excepciones formuladas por el demandado, conforme establecen los artículos 110 y 370 del C.G.P.

3.- En oportunidad, retorne el expediente al despacho con el fin de impartir trámite a la demanda de reconvenición (C03).

NOTIFÍQUESE (2)

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ca541f4c162ae9c329e685e710ae196b3d476a9b79033c657768106b5218f77**

Documento generado en 29/08/2024 03:30:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. CORR. REG. CIVIL. 2024-00604

NOTIFICADO POR ESTADO No. 149 DEL 30 DE AGOSTO DE 2024.

En atención a lo ordenado por el Superior, se dispone:

ADMÍTESE, por reunir los requisitos formales exigidos en la Ley, la anterior demanda de **CORRECIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** que por conducto de apoderado judicial presenta por la señora **YUSMARY GREGORIA MILLANO RIQUEL**; en consecuencia se dispone:

Se decreta y ordena tener como tales al momento de fallarse la instancia, la documental aportada con la demanda.

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párg. 6° del art. 90 del C.G.P., notifíquese esta providencia por estado.

Reconócese, personería al abogado DEYWIS FERNANDO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, como apoderado judicial de la demandante.

En firme este proveído vuelva el proceso al despacho, a fin de resolver lo que en derecho corresponda.




NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **fa7b6d03f62b82f2f58dd415a86a7141988317e7dc5b0a2cb78bb1640bd9dacc**

Documento generado en 29/08/2024 03:30:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4
 : (601) 3532666 Ext. 71007
 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. DIV. 2024-00751

NOTIFICADO POR ESTADO No. 149 DEL 30 DE AGOSTO DE 2024.

Se inadmite la demanda formulada para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

Indicar las direcciones físicas y ciudad donde reciben notificaciones el demandante y su apoderado.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6a7a50f90a6f8872adc351ef457a652a0f3fa232afaec7e919076fb055fe314**

Documento generado en 29/08/2024 03:30:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EJEC. ALIM. 2024-00753

NOTIFICADO POR ESTADO No. 149 DEL 30 DE AGOSTO DE 2024.

El documento que se trae como base de la ejecución contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar determinada suma de dinero proveniente de la parte ejecutada y constituye plena prueba contra ella.

En tal virtud, el juzgado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 422, 431 y 442 y ss. del C. G del P., en concordancia con el 129 de la Ley 1098 de 2006, LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO contra el señor DAVID GERARDO RODRÍGUEZ MOLINA, a favor de la menor de edad M.J.R.S. representada por su progenitora, la señora DEISY ALEXANDRA SOLER PINZÓN, por la suma de \$2.350.000, correspondiente a cuotas alimentarias de febrero a agosto de 2024, vestuario de marzo de 2024. Lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el acta de conciliación N° 0032 del 22 de enero de 2024 suscrita ante el CENTRO ZONAL USAQUÉN DEL ICBF.

Igualmente, se libra mandamiento de pago como por las cuotas que por los mismos conceptos se sigan causando y los intereses legales tasados al 6% anual, en ambos casos hasta que se verifique el pago total del crédito demandado.

Notifíquese éste proveído al ejecutado observando lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para formular excepción de pago (total o parcial), y para cancelar la prestación adeudada.

Así mismo notifíquese a la señora Defensora de Familia, por el medio más expedito.

Oficiése a las Centrales de Riesgo y a Migración Colombia en la forma ordenada en el art. 129 del C. de Infancia y Adolescencia.

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párg. 6° del art. 90 del C.G.P., notifíquese esta providencia por estado.

Previo a resolver sobre las medidas cautelares, preséntese la solicitud en escrito separado.

Por secretaría entréguense los dineros que se constituyan por cuenta de este asunto.

Desde ya se previene a las partes y a sus apoderados, para que en el evento de cambiar de domicilio, residencia o dirección electrónica, se sirvan poner en conocimiento del juzgado su nueva dirección y aportar así mismo sus números telefónicos de ubicación, para los efectos legales a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,




Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7db68569b92d4efd94f1e82162c04f382d00fa8044da306de3c3b007db5ae1e2**

Documento generado en 29/08/2024 03:30:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4
 : (601) 3532666 Ext. 71007
 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. ALIM. (EJEC. ALIM.) 2000-00847

NOTIFICADO POR ESTADO No. 149 DEL 30 DE AGOSTO DE 2024.

En consideración a las manifestaciones elevadas por la parte demandante (archivo N° 009), así como la constancia expedida (archivo N° 010), de las que se advierte que se incurrió en error en la fecha del estado del auto inadmisorio (archivo N° 007), por secretaría notifíquese nuevamente la referida providencia, con el fin de garantizar el debido proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f810a9817a98343c9e69a97c067256539ded406ecacd6a30c74095ba9b78822**

Documento generado en 29/08/2024 10:10:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

NOTIFICADO POR ESTADO No. 149 DEL 30 DE AGOSTO DE 2024.

Proceso:	DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
Demandante:	MARCO JAIR PENAGOS ACERO - C.C. 79'742.159
Demandado:	LUZ STELLA RODRÍGUEZ OVALLE - C.C. 52'366.606
No. Radicado:	2024-00337 y/o 11001311000720240033700

Encontrándose al Despacho el expediente electrónico y teniendo en cuenta que las pruebas solicitadas y que obran en el paginario virtual son de carácter documental, aunado a que la extrema demandada fue notificada y contestó la demandada en tiempo, con miras a dar celeridad al presente asunto, se hace factible proferir sentencia anticipada.

1. JUSTIFICACIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

La sentencia anticipada es una figura que instituyó el legislador, la cual se encuentra regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012 (en adelante CGP), con el fin de dar mayor prontitud y apremio a los procesos judiciales, siendo claro que en esencia, es a través de la sentencia que el operador judicial de turno pone fin al conflicto que dio lugar a que los extremos de la litis activaran la jurisdicción y es en ella en la que se emite pronunciamiento sobre las pretensiones y excepciones de fondo, sin tener que agotar todas las etapas procesales; de ahí que la norma citada indique: "(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa."

Pero además, de conformidad con lo dispuesto en el inc. 2° del párg. 3° del art. 390 del C.G.P. que señala: "Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar. (Negrilla para resaltar)", razón por la que procede esta Juez a dictar sentencia de plano, por cuanto no se observa causal de nulidad alguna.

2. SENTENCIA ANTICIPADA POR AUSENCIA DE PRUEBAS POR PRACTICAR

Tiene razón de ser la causal relacionada con que no hay pruebas pendientes por practicar, lo que autoriza a que el juez pueda dictar providencia que ponga fin al litigio, dado que existen en el paginario virtual elementos probatorios suficientes, en virtud de que la demandada se allanó a las pretensiones de la demanda.

3. ANTECEDENTES FÁCTICOS:

- 3.1. El señor **MARCO JAIR PENAGOS ACERO**, mayor de edad y vecino de ésta ciudad, por conducto de apoderada judicial presentó demanda contra la señora **LUZ STELLA RODRÍGUEZ OVALLE**, igualmente mayor de edad y con domicilio en ésta misma ciudad; para que previos los trámites correspondientes, se decrete el divorcio del matrimonio por ellos contraído y se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal.
- 3.2. Las anteriores pretensiones las fundamenta la parte actora en los siguientes hechos que se sintetizan: las partes contrajeron matrimonio civil el día 11 de agosto de 1997 en la Notaría 53 del Círculo de Bogotá, dentro del cual fueron procreados **PAULA ANDREA PENAGOS RODRÍGUEZ y JHONATHAN ANDRÉS PENAGOS RODRÍGUEZ**, quienes hoy cuentan con la mayoría de edad. Desde el mes de mayo de 2014, los esposos **PENAGOS-RODRÍGUEZ** se separaron de hecho por cuanto el aquí demandante dejó de vivir en el domicilio de la pareja debido a los constantes problemas que tenía con la demandada a causa de sus celos y reiterados reclamos.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida en auto de fecha 18 de abril de 2024 y de ella, al igual que de sus anexos, se dispuso a dar traslado a la parte demandada por el término legal de 10 días. Dicho acto procesal se surtió conforme a lo normado en la Ley 2213 de 2022, quien al momento de contestar la demanda y por conducto de su apoderado judicial, manifestó allanarse a las pretensiones.

El acervo probatorio sobre el cual el despacho debe fincar la decisión correspondiente se encuentra constituido por: la fotocopia debidamente autenticada del registro civil de matrimonio de las partes y de nacimiento de **PAULA ANDREA PENAGOS RODRÍGUEZ y JHONATHAN ANDRÉS PENAGOS RODRÍGUEZ** y el allanamiento efectuado por la demandada al momento de contestar la demanda.

5. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente electrónico, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado; los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Lo anterior indica que la jurisdicción del Estado legalmente se encuentra habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

Establece el art. 98 del CGP que:

*"En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, **caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido**. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar*

pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar.

(...)

Cuando el allanamiento no se refiera a la totalidad de las pretensiones de la demanda o no provenga de todos los demandados, el juez proferirá sentencia parcial y el proceso continuará respecto de las pretensiones no allanadas y de los demandados que no se allanaron...” (negrilla y subrayado del juzgado).

Del aparte citado emerge con claridad que, manifestado el allanamiento ante el Juez, este debe proceder a proferir sentencia de conformidad con las pretensiones oportunamente impetradas, dado que en principio su cabal formulación por parte de la demandada comporta la aquiescencia con la postura jurídica del demandante, y por virtud de ello, lo que era conflictivo deja de serlo, deviniendo fútil la controversia pretérita. Lo anterior, sin perder de vista que también el legislador señaló en qué casos el allanamiento puede ser ineficaz (artículo 99 ejusdem).

En atención a ese último tópico, para tal efecto se destaca que en el diligenciamiento obra la manifestación de la convocada al rito, de querer allanarse a la pretensión principal demanda, sin que se verifique la configuración de alguna de las causales contempladas en el artículo 99 ibidem para declarar la ineficacia de dicho allanamiento, como tampoco situación alguna que advierta a esta funcionaria la existencia de fraude o colusión que amerite el rechazo del referido allanamiento y el decreto de pruebas de oficio.

Así las cosas, como quiera que el allanamiento es una forma de terminar anticipadamente el proceso ante la aceptación de los supuestos fácticos aducidos en la demanda por parte de la demandada, no le queda más a esta juzgadora que pronunciarse de fondo.

Se evidencia entonces en los autos, que si bien es cierto el señor **MARCO JAIR PENAGOS ACERO** instauró demanda contenciosa de divorcio, en contra de la señora **LUZ STELLA RODRÍGUEZ OVALLE**, también lo es, que la referida manifestó que se allanaba a las pretensiones de divorcio y las consecuentes que dependieran del mismo, sin olvidar que lo previsto en el artículo 98 del CGP, encaja en el caso concreto, y como el allanamiento efectivamente producido releva al Despacho del análisis y valoración de los hechos que sirvieron de fundamento a las pretensiones, se encuentra presente en el paginario virtual la voluntad de los extremos del litigio, por parte del actor, al impetrar la demanda y por la demandada en la manifestación del allanamiento, aquiescencia que deberá tenerse en cuenta por el Despacho, decretando el divorcio de matrimonio civil pretendido, por encontrarse ajustada al derecho sustancial, debiendo en consecuencia y al tenor de lo dispuesto por el citado artículo, procederse a dictar sentencia de plano, en la que se despacharán favorablemente las súplicas de la demanda.

Así las cosas, deberá entonces hacerse pronunciamiento de fondo sobre la pretensión de divorcio del matrimonio civil que fuera solicitada, a lo que deberá accederse, declarando disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal por ellos conformada, sin que se condene en alimentos para los cónyuges, por no pretenderlo las partes, ni fijación de cuota alimentaria, custodia y visitas, por ser mayores de edad los hijos de la pareja a divorciar.

Respecto a lo que tiene que ver con la condena en costas; basta recordar, que las costas corresponden a una sanción que se impone al litigante vencido y su naturaleza es de carácter objetivo, porque su justificación al interior de nuestro ordenamiento proviene de un principio de auto responsabilidad, según el cual cada parte en la instancia procesal responde de las consecuencias de sus propios actos.

En el presente asunto si bien salieron avante las pretensiones de la demanda y por ello objetivamente sería la demandada quien debería responder por una condena en costas, empero, en razón a que la demandada en el proceso no se opuso a las pretensiones de la demanda, se abstendrá el Despacho de condenar en costas a dicho extremo del litigio.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

6. RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL ALLANAMIENTO formulado por la demandada **LUZ STELLA RODRÍGUEZ OVALLE** dentro del proceso de **DIVORCIO** presentado por el señor **MARCO JAIR PENAGOS ACERO** en su contra.

SEGUNDO: DECRETAR el **DIVORCIO** del matrimonio civil contraído entre los señores **MARCO JAIR PENAGOS ACERO y LUZ STELLA RODRÍGUEZ OVALLE**.

TERCERO: En consecuencia, **DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por los señores **MARCO JAIR PENAGOS ACERO y LUZ STELLA RODRÍGUEZ OVALLE**.

CUARTO: OFÍCIESE a las autoridades respectivas, para que se inscriba la sentencia en el registro civil de matrimonio de los cónyuges y en el de nacimiento de cada uno de ellos.

QUINTO: SIN CONDENAS EN COSTAS para ninguna de las partes.

SEXTO: EXPEDIR, a costa de las partes, copia auténtica de esta sentencia, ya sea en formato físico o electrónico, de conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12106 del 31 de octubre de 2023, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, cuando así lo solicitaren.

SÉPTIMO: ARCHÍVESE el expediente, cumplido lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e3599e4770b0dd01e464b37df1142716fa5f2c4bb5c9a76d6d56da7defc2f6d**

Documento generado en 29/08/2024 10:10:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. UMH. 2024-00701

NOTIFICADO POR ESTADO No. 149 DEL 30 DE AGOSTO DE 2024.

ADMÍTESE, por reunir los requisitos formales exigidos en la Ley, la anterior demanda de **DISOLUCION DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, que por conducto de apoderado judicial presenta el señor WILLIAM ANTOLINEZ QUINTANA en contra de la señora LIBIA ISABEL CORTÉS URREA; en consecuencia se dispone:

De la demanda y sus anexos se ordena correr traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese personalmente este proveído a la parte demandada, observando lo dispuesto por los arts. 291 y 292 del C.G.P. o la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese así mismo este auto a la Agente del Ministerio Público y a la Defensora de Familia adscritas al Juzgado, por el medio más expedito.

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párg. 6° del art. 90 del C.G.P., notifíquese esta providencia por estado.

Reconócese a la Dra. VIVIAN LILIANA LÓPEZ SIERRA como apoderada judicial de la parte actora, en la forma, términos y para los efectos señalados en el poder conferido.

Teniendo en cuenta que la solicitud elevada por el demandante WILLIAM ANTOLINEZ QUINTANA (archivo N° 06, página 56) reúne los requisitos de los artículos 151 y s.s., se le concede el AMPARO DE POBREZA.

Desde ya se previene a las partes y a sus apoderados, para que en el evento de cambiar de domicilio, residencia o dirección electrónica, se sirvan poner en conocimiento del juzgado su nueva dirección y aportar así mismo sus números telefónicos de ubicación, para los efectos legales a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE




Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76ccb26e0fb1989af139b32cd9c7a07c54f5a67861078e1b2a2e019e1c982b82**

Documento generado en 29/08/2024 10:10:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4
 : (601) 3532666 Ext. 71007
 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EJEC. ALIM. 2024-00709

NOTIFICADO POR ESTADO No. 149 DEL 30 DE AGOSTO DE 2024.

En atención al contenido del memorial subsanatorio (archivo N° 06) se inadmite nuevamente demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

Aportar el audio y/o video de la audiencia celebrada el 19 de julio de 2021.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **606e2134a14577dd2cdf5170c3c90a701f5be396e251252f06be7195dff1571**

Documento generado en 29/08/2024 10:10:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. ALIM. (ADULTO) 2024-00747

NOTIFICADO POR ESTADO No. 149 DEL 30 DE AGOSTO DE 2024.

Se inadmite la demanda formulada para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

1.- Aportar los registros civiles de nacimiento de las partes, así como el de matrimonio (de ser el caso).

2.- Ampliar los hechos de la demanda, en lo que respecta a la necesidad alimentaria de la demandante, sus gastos mensuales, la capacidad económica del demandado y las razones que motivan la interposición de esta acción.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **265d23ac0d0386c8e86a32919ccfd4d7c80db0ba72a061f5c7e2b5bd9deb70a8**

Documento generado en 29/08/2024 10:10:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. PART. ADICIONAL. 2009-00694

NOTIFICADO POR ESTADO No. 149 DEL 30 DE AGOSTO DE 2024.

En atención al informe secretarial que, se dispone:

Embargado como se encuentra el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 157-26942, tal y como se establece de la documental que fuera allegada (archivo N° 008), el juzgado decreta su **SECUESTRO**.

Para la práctica de esta diligencia se comisiona al Señor Juez Civil Municipal Promiscuo y/o Inspección de Policía de Fusagasugá de la zona respectiva, a quien se faculta para nombrar secuestre. Para el efecto, líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE (2)

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fd8ce9c0dfe4bfa66ea4ab5acb015bc5e88ec9d3e9c0d8530e91ad7b273a9e3**

Documento generado en 29/08/2024 12:18:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. PART. ADICIONAL. 2009-00694

NOTIFICADO POR ESTADO No. 149 DEL 30 DE AGOSTO DE 2024.

En atención al informe secretarial que, se dispone:

1.- Teniendo en cuenta el escrito obrante en el archivo No.027, no se accede a lo solicitado, como quiera que, que no hay lugar a adicionar el auto que antecede, toda vez que, que la heredera MARÍA DEL CARMEN CAICEDO ACOSTA, se tuvo por entera de la presente partición adicional a través de apoderado judicial, por auto del 30 de enero de 2024 (archivo No. 010), por lo que no hay lugar a tenerla por notificada por conducta concluyente, ya que estamos frente al trámite del artículo 518 del C.G del P.

2.- Se les recuerda a los apoderados dentro del plenario, que deben dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 3 de la Ley 2213 del 2022, esto es, remitiendo los documentos a su contraparte.

3.- De conformidad con lo consagrado en los artículos 316 del C.G del P., se ACEPTA el DESISTIMIENTO del recurso de reposición presentado (archivo No. 030).

4.- Finalmente, como quiera que dentro del presente trámite se encuentra notificados todos los interesados y han acudido al proceso a través de apoderado judicial, por secretaría córrase el traslado de la solicitud de la partición adicional, en l forma indicada en auto del 18 de mayo de 2023 (archivo No. 004).

NOTIFÍQUESE (2)

Firmado Por:




Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3139a077096a661387cfc676ba83d0d4e827f62b7e0261b5024e08ac3b0e8ca9**

Documento generado en 29/08/2024 12:18:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4
 : (601) 3532666 Ext. 71007
 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. SUC. 2023-00073

NOTIFICADO POR ESTADO No. 149 DEL 30 DE AGOSTO DE 2024.

En consideración a la solicitud elevada por la heredera ANDREA ANZOLA VELANDIA (archivo N° 26) y por resultar procedente, se le AUTORIZA para adelantar los respectivos trámites relacionados con la sucesión del causante JAIME ANZOLA ORDOÑEZ (Q.E.P.D.), ante la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN-.

De ser requerido, expídase copia auténtica de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE




Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37611db820c0c2a8a22d6e51cf268c522e5c35550c4b9611de81ebe101fcb6be**

Documento generado en 29/08/2024 12:18:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4
 : (601) 3532666 Ext. 71007
 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. PRIV. PAT. POT. 2023-00505

NOTIFICADO POR ESTADO No. 149 DEL 30 DE AGOSTO DE 2024.

En consideración a la información suministrada por la parte demandante, por dicho extremo procédase a notificar a BENEDICTO HERRERA GONZÁLEZ, CARMEN ROJAS NAVARRETE, MARTÍN OBDULIO HERRERA ROJAS y JENNY CONSUELO HERRERA ROJAS del requerimiento efectuado en auto del 11 de julio de 2023 (archivo N° 005), esto es, para que manifiesten si están o no interesados en ejercer la guarda del menor de edad I.S.B.R.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcebb9f04dad9e17a984c260e37e1e46cacef5f3ccdadb2c0808fa6946c1429c**

Documento generado en 29/08/2024 12:18:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. INV. E IMP. PAT. 2023-00724

NOTIFICADO POR ESTADO No. 149 DEL 30 DE AGOSTO DE 2024.

En atención al informe secretarial que, se dispone:

1.- Téngase por notificado al demandado CRISTHIAN CAMILO GUEVARA HERNÁNDEZ, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, quien en el término concedido guardo silencio.

2.- A fin de continuar con el trámite, se señalar **la hora de las 9:00 a.m. del día 18 de septiembre de 2024**, con el fin de que la menor GUADALUPE GUEVARA VARGAS, su progenitora y los señores CRISTHIAN CAMILO GUEVARA HERNÁNDEZ (en impugnación) y DANIEL FELIPE PÁEZ FLÓREZ (en investigación) comparezcan a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA - INSTITUTO DE GENÉTICA EDIFICIO 426 - CONSULTORIO N° 1, ubicada en la Calle 53 # 37-13 Edificio 426 de Bogotá, numero de contacto 3138982629, para la práctica del examen de ADN, a fin de determinar la paternidad del señor DANIEL FELIPE PÁEZ FLÓREZ y de impugnación del señor CRISTHIAN CAMILO GUEVARA HERNÁNDEZ, respecto de dicha menor de edad.

Comuníquesele a las partes por el medio más expedito y elabórese el formato único de solicitud de prueba de ADN con destino al I.C.B.F. al correo electrónico icbfigun_bog@unal.edu.co, el que **deberá remitirse con suficiente antelación.**

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:




Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **474bc5fe6fc2faba7a56ebd408e568adb4cfeff6d2e25043991029fa31843685**

Documento generado en 29/08/2024 12:18:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4
 : (601) 3532666 Ext. 71007
 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. REG. VIS. 2023-00979

NOTIFICADO POR ESTADO No. 149 DEL 30 DE AGOSTO DE 2024.

Se REQUIERE a la COMISARÍA NOVENA DE FAMILIA - FONTIBÓN de esta ciudad, para que en el término de cinco (5) días proceda a allegar nuevamente la medida de protección N° 524-2023, pues a partir del folio 84 se encuentra indebidamente escaneada, situación que no permite su lectura.

Comuníquesele mediante correo electrónico.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ebeaebb007635898d2372ffe7620dba2e896b5d69a33a012c96eb0830f1223c**

Documento generado en 29/08/2024 12:18:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EJEC. ALIM. 2024-00155

NOTIFICADO POR ESTADO No. 149 DEL 30 DE AGOSTO DE 2024.

Se requiere nuevamente a la demandante LEIDY JOHANA MARTÍNEZ ROBAYO para que proceda a aclarar en el término de un (1) día, si la intención de aportar el acuerdo al que llegó con el demandado JESÚS ALBERTO CÁRDENAS QUIROGA es la **terminación del proceso**, pues no resulta claro lo pretendido.

Comuníquese lo anterior a la DEFENSORA DE FAMILIA, Dra. LIGIA ANDREA BECERRA VANEGAS.

Obtenida la aclaración requerida, se dispondrá sobre las solicitudes pendientes (archivos Nos. 027, 028, 029, 030, 031, 032, 033 y 035).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **177687b945082dd7e191aaecf139ed1a7d87635d608da6f32175ae1d68b0d33e**

Documento generado en 29/08/2024 12:18:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. INT. (REV. SENT.) 2024-00451

NOTIFICADO POR ESTADO No. 149 DEL 30 DE AGOSTO DE 2024.

1.- Teniendo en cuenta el concepto rendido por el MINISTERIO PÚBLICO (archivo N° 015) y por resultar procedente la solicitud elevada por la parte demandante (archivo N° 009), se dispone:

DESIGNAR como apoyo del señor ÁNGEL OCTAVIO LEÓN VELÁSQUEZ a su hermana la señora GLADYS ADELA LEÓN VELÁSQUEZ, quien lo ejercerá de manera **transitoria**, para adelantar los trámites pertinentes ante el FONCEP y cobrar la mesada pensional del mencionado titular del acto jurídico, hasta que el presente proceso culmine con sentencia.

Expídase a costa de la parte actora, copia auténtica de este auto, cuando así lo solicitare.

2.- De conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se procede a decretar las pruebas, así:

DOCUMENTAL:

Téngase como tal, la actuación surtida.

INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS:

Téngase en cuenta el informe de valoración de apoyos rendido por la DEFENSORÍA DEL PUEBLO (archivo N° 008).

INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta oficiosamente el interrogatorio de parte de la señora GLADYS ADELA LEÓN VELÁSQUEZ.

Se advierte que el señor ÁNGEL OCTAVIO LEÓN VELÁSQUEZ no será citado para interrogatorio, con fundamento en su situación actual de salud (archivo N° 008).

TESTIMONIOS:

Se decretan los testimonios de FRANCIA ELENA RODRÍGUEZ MONTENEGRO y EDILMA MARIBEL URREGO GARCÍA, solicitados por la parte demandante.

En firme el presente auto, retorne el expediente al despacho con el fin de señalar fecha para la audiencia respectiva.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da442c6ff6b2cd74c8ecd9941e722950650c02a34636a09913ba79f8722b49da**

Documento generado en 29/08/2024 12:18:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. SUC. 2024-00708

NOTIFICADO POR ESTADO No. 149 DEL 30 DE AGOSTO DE 2024.

Vista la anterior demanda, la documental a ella acompañada y lo previsto en los arts. 488 y s.s. del C. G. del P., el juzgado dispone:

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado en este juzgado el proceso de **SUCESION INTESTADA** del causante **JAVIER GARCÍA GONZÁLEZ** (Q.E.P.D.), quien falleció en Bogotá el 14 de abril de 2024 y quien tuvo su último domicilio en esta ciudad.

SEGUNDO: DECRETAR la facción de los inventarios.

TERCERO: EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente sucesorio. En consecuencia, procédase por la secretaría en la forma ordenada en la Ley 2213 de 2022, efectuando para el efecto el registro del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO: RECONOCER al menor **ESTEBAN MADERO FRANCO**, representado por su progenitora **DIANA CAROLINA FRANCO CABALLERO**, en su condición de hijo del causante, quien para los fines legales consiguientes manifiesta aceptar la herencia con beneficio de inventario.

QUINTO: Cítase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, así como a la Secretaría de Hacienda, de conformidad con lo ordenado en el art. 49 del Decreto 807 de 1993, en concordancia con el art. 490 del Código General del Proceso, para que se haga parte dentro del presente sucesorio, para los fines señalados en el art. 844 del Estatuto Tributario.

SEXTO: ADVERTIR a los asignatarios, que la notificación de este auto a los mismos, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiese deferido, conforme así lo prevé el art. 94 del C.G.P.

SÉPTIMO: Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párg. 6° del art. 90 del C.G.P., notifíquese esta providencia por estado.

OCTAVO: Oficiése a la Unidad de Informática, a la Administración de los Registros Nacionales y al Centro de Documentación Jurídica CENDOJ, a fin de que conforme a lo dispuesto en los Acuerdos PSAA14-10118 y PSAA15-10406 del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ, procedan a dar cumplimiento a lo dispuesto en los parágrafos 1° y 2° del art. 490 del C.G.P. y remítase por el medio más expedito y eficaz.

NOVENO: REQUERIR a la menor **ISABEL GARCÍA FANDIÑO**, representada por su progenitora KATHERINE STEFANIE FANDIÑO MOLINA, para que, en el evento de encontrarse interesada en intervenir en el presente proceso de sucesión, otorgue poder a un abogado que la represente y acredite la calidad correspondiente. Por la parte interesada procédase a su notificación conforme establece el artículo 492 del C.G.P.

DÉCIMO: RECONOCER, personería al abogado **LUIS ENRIQUE RODRÍGUEZ BOHÓRQUEZ**, como apoderado judicial del heredero reconocido.

Desde ya se previene a las partes y a sus apoderados, para que, en el evento de cambiar de domicilio, residencia o dirección electrónica, se sirvan poner en conocimiento del juzgado su nueva dirección y aportar así mismo sus números telefónicos de ubicación, para los efectos legales a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **839618d4b16fdef9f2cccd1ee4f6160d95f62fcc8b3eddb26b1f80a46e8f58de5**

Documento generado en 29/08/2024 12:18:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. PETI. HERENCIA. 2024-00724

NOTIFICADO POR ESTADO No. 149 DEL 30 DE AGOSTO DE 2024.

ADMÍTESE, por reunir los requisitos formales exigidos en la Ley, la anterior demanda de **PETICIÓN DE HERENCIA** que por conducto de apoderado judicial presenta la señora **MARÍA ISABEL NIVIA VERGARA** en contra de los herederos determinados del causante **JOSÉ ANTONIO ESPITIA ROMERO** (q.e.p.d.), señores **EDWIN ATONIO ESPITIA LEYTON y YALDI MARCELA ESPITIA RODRÍGUEZ**, así como contra los herederos indeterminados del mencionado causante; en consecuencia, se dispone:

De la demanda y sus anexos se ordena correr traslado a los demandados por el término legal de veinte (20) días, para que la contesten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.

Notifíquese personalmente este proveído a la parte demandada, observando lo dispuesto por los arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

Emplácese a los herederos indeterminados del causante **JOSÉ ANTONIO ESPITIA ROMERO** (q.e.p.d.), en la forma prevista por el art. 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 108 ibidem. En consecuencia, procédase por la secretaría a efectuar el registro del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme a lo previsto en el art. 10° de la Ley 2213 de 2022.

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párg. 6° del art. 90 del C.G.P., notifíquese esta providencia por estado.

RECONÓCESE, personería al abogado **CARLOS EDUARDO RODRÍGUEZ MORENO** como apoderado del demandante, en la forma, términos y para los efectos contenidos en el memorial poder a ella conferido.

Desde ya se previene a las partes y a sus apoderados, para que, en el evento de cambiar de domicilio, residencia o dirección electrónica, se sirvan poner en conocimiento del juzgado su nueva dirección y aportar así mismo sus números telefónicos de ubicación, para los efectos legales a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **535a9820713b4e506d490c1dd276dc7bb440a0a3bb36a25b981eac73ee4fdfe7**

Documento generado en 29/08/2024 12:18:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EJEC. ALIM. 2024-00752

NOTIFICADO POR ESTADO No. 149 DEL 30 DE AGOSTO DE 2024.

Se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

1.- Indíquese en los hechos de la demanda, si la cuota provisional fijada por el ICBF de fecha 29 junio de 2023, fue objeto de revisión por parte de alguna autoridad judicial, en caso afirmativo, indíquese el nombre del juzgado.

2.- Alléguese las pretensiones la demanda, conforme al título ejecutivo, indicando de forma separada, clara y precisa, cada cuota debida, con la fecha y el valor, asimismo indíquese si lo que pretende es cobrar cuota alimentaria completa, saldos y/o incrementos con su respectivo incremento.

3.- Exclúyase de las pretensiones de la demanda, los intereses correspondientes al 6%.

4.- Intégrese en un solo cuerpo la subsanación y la demanda.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:




Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9404b1605a29c2649a0f6ff630f4d4f91b19ebe31136bbf94a4763d54904f81**

Documento generado en 29/08/2024 12:18:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4
 : (601) 3532666 Ext. 71007
 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. ADJ. JUD. APOY. 2023-00957

NOTIFICADO POR ESTADO No. 149 DEL 30 DE AGOSTO DE 2024.

Frente al escrito allegado por la señora OLGA LUCÍA GREIFF GUEVARA (archivo N° 025), la misma deberá estarse a lo dispuesto en autos del 29 de abril de 2024 (archivo N° 017) y 21 de agosto de 2024 (archivo N° 024).

NOTIFÍQUESE (2)

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **639c8af93496e03dda36d67a55fd259f966f99df1a5c28a940a52278311fbaa5**

Documento generado en 29/08/2024 04:06:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>